

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00485-00** seguido por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO** contra **JESÚS ALIRIO MADRIGAL PEÑALOZA**, informándole que se recibió memorial sustitución de poder, para que disponga lo que estime pertinente.
Villa del Rosario, 17 de agosto de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado # **2016-00485**, promovido por la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, en contra de **JESÚS ALIRIO MADRIGAL PEÑALOZA**, para decidir el trámite a seguir teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En escrito presentado el pasado 16 de mayo de 2019, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder a ella conferido al DR. DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES para que asume y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone Reconocer personería jurídica al abogado **DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES**, identificado con cédula # 1090368485 y tarjeta profesional # 250441 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, como apoderado judicial de la entidad demandada **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte y, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso, requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyectó: Javier.
Reviso: Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con radicado interno No. **2018-00013-00** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO**, en contra de **NANCY ESTELLA AYALA PARRA**, informándole que del mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2018, fue notificado conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P. Y dentro del término de traslado no ejerció derecho de contradicción y defensa. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, 17 de agosto de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso en virtud a la notificación realizada personalmente, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que el demandado no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo

a lo establecido en el Art. 291 y 292 del C.G.P. tal como se adujo en líneas pretéritas, pero la demandada no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde. por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el.....cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”, y en tal sentido se pronunciará el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

R E S U E L V E

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **NANCY ESTELLA AYALA PARRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo

111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

Tercero: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE ML PESOS M/CTE (\$387.000.00)** que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Cuarto: CONDENAR a la demandada **NANCY ESTELLA AYALA PARRA**, al pago de las costas procesales. Liquídense


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

Proyectó: Javier.

Reviso: Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA DE GARANTIA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra **RAMON SNEIDER LIZARAZO**. Radicado **2022-00071**. Informando que se presentó solicitud de terminación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, catorce (14) Agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señor
JUEZ (01) PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 54874408900120220007100
ACREEDOR: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: RAMON SNEIDER LIZARAZO CC 1092346368
ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSION DEL VEHICULO DE PLACAS KMY313

KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho para manifestar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el día **25** de **ENERO** del 2023, fue inmovilizado el vehiculo de placas **KMY313** según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva oficiar a la **SIJIN** para que cancele la orden de aprehensión y entrega de vehiculo placas **KMY313** toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehiculo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.
2. Solicito comedidamente a su Despacho se sirva oficiar al **PARQUEADERO LA CAPTUCOL** ubicado en la dirección **LA PRINCIPAL SAS - VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA DE GIRON, SANTANDER** correo electrónico **CALLE 36 N° 2E -07 LOS PATIOS CUCUTA CAPTUCOL INGRESO COMO JUDICIAL'** para que se disponga a permitir retirar el vehiculo que se encuentra en sus instalaciones, a uno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCOLOMBIA S.A.**
3. Del mismo modo solicito respetuosamente a su Despacho que se sirva oficiar a la **SIJIN / AUTORIDAD COMPETENTE** sobre el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehiculo de placa **KMY313** a la dirección electrónica **mebog.sijin-radic@policia.gov.co** con copia a los correos **notificacionesprometeo@aecsa.co** y **katherin.lopez278@aecsa.co**
4. Solicito se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehiculo.

Del mismo modo solicito respetuosamente a su Despacho que las comunicaciones, se realice de acuerdo con lo mencionado en el **ART 111¹ del Ley 2213 del 2022, reglado en el art 111² del CGP** y que esta a su vez sea notificado a mi persona mediante el correo **notificacionesprometeo@aecsa.co**

Del Señor Juez,

KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ
C.C. 1.018.453.278 de Bogotá D.C
T.P. No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago directo de las cuotas en mora, presentada por la doctora **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013., se procederá a la terminación de la ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud, ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, Radicado No. **54874408900120220007100** seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra **RAMON SNEIDER LIZARAZO**, por pago directo de la obligación, conforme a lo expuesto al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

Proyecto: Martín
Reviso: Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DELROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintitrés **(2023), a las 8:00 a.m.** Se desfija a las 06:00 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GOMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud dentro del proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** contra **ROSA HAYDEE MEDINA IBARRA**. Con solicitud de terminación **2023-00309**. Sírvase proveer.
Villa del Rosario, 14 de agosto de 2023

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés

Observado el anterior informe, se constata que llegó la siguiente petición:

“...AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.266.524 y con Tarjeta Profesional No. 263.668 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderada judicial de OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., por medio del presente memorial informo al despacho que:

1. La demandada ROSA HAYDEE MEDINA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.310.790, ha cancelado en favor de OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., la totalidad de la obligación ejecutada en el proceso de la referencia.
2. Consecuencia de lo anterior, solicito: a. ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución del crédito contenido en el pagaré No. 001 suscrito por ROSA HAYDEE MEDINA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía 60.310.790. b. DAR por terminado el presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación ejecutada. c. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto adiado 07 de junio de ...

De la señora Juez, AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ C.C. No. 1.094.266. T.P. No. 263.668 del C.S. de la J...”

Se verificó el correo en el el Sirna de la apoderada que pide la terminación:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LIZCANO ALVAREZ	AURA ZULAY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1094266524	263668
1 - 1 de 1 registros				

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
266524	263668	VIGENTE	-	ABO.ZULAY@GMAIL.COM
1 - 1 de 1 registros				

Se verifico que el correo es el de apoderada demandante

2023-00309: SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Aura Zulay Lizcano Alvarez <abo.zulay@gmail.com>
Mar 1/08/2023 4:26 PM
Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Villa Del Rosario
<j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas

procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada por **OVIEDO VERA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.** contra **ROSA HAYDEE MEDINA IBARRA**. Con solicitud de terminación **2023-00309** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18)** de agosto de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO, 2023-00336-00**, informando que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

Se pudo constatar tanto el origen del correo como la inscripción en el Sirna desde donde se origina el mensaje.

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **JORGE MIGUEL ROBERTO ROJAS SERRANO**, **2023-00336-00** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **KAREN PATRICIA SUAREZ PINEDA, 2023-00340-00**. Informando Que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

Se pudo constatar tanto el origen del correo como la inscripción en el Sirna desde donde se origina el mensaje.

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **KAREN PATRICIA SUAREZ PINEDA, 2023-00340-00** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA, 2023-00341-00**. Informado Que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

Se pudo constatar tanto el origen del correo como la inscripción en el Sirna desde donde se origina el mensaje.

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA, 2023-00341-00** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA MINIMA CUANTIA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **KELLYJOHANNA SUAREZ PINEDA, 2023-00342-00**. Informado Que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, catorce (14) agosto de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación basado en el art. 461 del C G del P.

Se pudo constatar tanto el origen del correo como la inscripción en el Sirna desde donde se origina el mensaje.

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH**, en contra de **KELLYJOHANNA SUAREZ PINEDA, 2023-00342-00** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.



MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, despacho comisorio, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No. **54874-40-89-001-2023-00479-00**. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, 17 de agosto de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente comisión que correspondió por reparto a este Juzgado, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA**, en la cual comisiona para que se practique la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 29 manzana I1 lote 38 Urbanización colinas de Vista Hermosa, de esa municipalidad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-191102 de propiedad de los demandados ROGER SMITH VÁSQUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.752.

En ese sentido, se ordenará cumplir la comisión solicitada por dicha unidad judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2020-00431-00. Por ende, a efectos de materializar lo solicitado, se ordenará subcomisionar al alcalde de Villa del Rosario de conformidad con las facultades otorgadas por el superior, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 1-22 Manzana E Lote 1 – II Etapa Urbanización Los Trapiches, de Calle 29 manzana I1 lote 38 Urbanización colinas de Vista Hermosa, de esa municipalidad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-191102 de propiedad de los demandados ROGER SMITH VÁSQUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.752.

En mérito de lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión allegada del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al alcalde de Villa del Rosario para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 1 No. 1-22 Manzana E Lote 1 – II Etapa Urbanización Los Trapiches, de Calle 29 manzana l1 lote 38 Urbanización colinas de Vista Hermosa, de esa municipalidad, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-191102 de propiedad de los demandados ROGER SMITH VÁSQUEZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.310.752.

TERCERO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: Cumplida la comisión, devuélvase al lugar de origen, dejando constancia de su salida.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyectó: Javier:

Reviso: Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de Aprehensión, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LISETH PAOLA MORA GALVIS**, informándole que correspondió por reparto. Las presentes diligencias quedaron radicadas bajo el No.54874-40-89-001-2023-00480-00. Sírvasse Proveer.
Villa del Rosario, 17 de agosto de 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTÍA MOBILIARIA** propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **LISETH PAOLA MORA GALVIS**.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la demandada **LISETH PAOLA MORA GALVIS** y por obvias razones el del rodante, es el municipio de Cúcuta.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; "Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso"

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC7293-2017, del primero (1) de noviembre de 2017, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los señores jueces promiscuos municipales de Arauca.

En consecuencia, la Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. -

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILADEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023), a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyectó: Javier

Revisó: Mario Dulcey

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2023 00492-00, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RUDER NARIÑO ARDILA**. Sírvasse Proveer.

Villa del Rosario, 17 agosto de 2023.

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda aprehensión y entrega de garantía mobiliaria radicada # **2023-00492**, promovida **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **RUDER NARIÑO ARDILA**, para decidir acerca de su admisión y trámite.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilita como es que; se remitió la comunicación de inicio del procedimiento de ejecución de PAGO DIRECTO a una dirección electrónica totalmente destina a la registrada por el demandado.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de admitir la presente solicitud, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

En consecuencia, La Juez Primero Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE admitir la presente solicitud, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, conformen y por los términos del memorial poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy dieciocho **(18) de agosto de DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las **8:00 A. M.** y permanece hasta la **06 p.m.**

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Javier

Reviso: Mario Dulcey